

EXPEDIENTE: PES/23/2015.

QUEJOSO: FERREL GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
ANNEL FLORES GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS. LIC. CRISTOPHER
OMAR PULIDO BERNÁLDEZ Y LIC.
LILIANA ANGÉLICA LÓPEZ
SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por **Ferrel Gutiérrez González**, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en Huixquilucan, Estado de México, en contra de **Annel Flores Gutiérrez**, precandidata a Presidenta Municipal del Partido Acción Nacional en Huixquilucan, Estado de México y del Partido Acción Nacional, por la pinta de bardas en dicho municipio, las cuales a su decir constituyen actos anticipados de pre-campaña y/o campaña electoral violatorios a la normatividad electoral.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. En fecha quince de febrero de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de México, del Partido Acción Nacional.

3. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA: El cinco de marzo del presente año, el denunciante presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por posibles actos anticipados de precampaña electoral.

4. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la misma data, mediante oficio número INE-CD18-MEX/CP/095/2015, fue remitido el escrito de queja presentado por el hoy quejoso al Instituto Electoral del Estado de México.

5. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante diversos acuerdos; la integración del expediente PES/HUI/FGG/PAN-AFG/030/2015/03; asimismo, se reservó la admisión de la queja y en vía de diligencias para mejor proveer ordenó la práctica de una inspección ocular con el objeto de constatar, la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso; de igual forma requirió al

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para que informara si dentro de la lista de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales específicamente en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, se encontraba registrada la **C. Annel Flores Gutiérrez** y **se reservó sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas por el quejoso**, por lo que una vez cumplimentada la diligencia de investigación preliminar y rendido el informe solicitado, admitió la queja presentada por el **C. Ferrel Gutiérrez González**; asimismo, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de marzo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de la misma fecha, ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

6. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/3415/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/HUI/FGG/PAN-AFG/030/2015/03**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por dicho instituto, refiriendo así sus conclusiones respecto al mismo.

b. El veintiuno de marzo del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **C. Ferrel Gutiérrez González** por su propio derecho y en su calidad de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

militante del Partido Acción Nacional, con la clave **PES/23/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Magistrado Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/23/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, promovido por el **C. Ferrel Gutiérrez González**, en contra del Partido Acción Nacional y de la **C. Annel Flores Gutiérrez**, en su carácter de precandidata a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

Cabe hacer notar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso **se reservó sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas por el quejoso**, en atención a que dicha autoridad debía contar con mayores elementos de prueba idóneos adicionales a los aportados, que permitieran acreditar en la actualidad si se difundió la propaganda en cuestión, lo cual se obtendría de la inspección ocular que se ordenó mediante proveído de misma fecha, en los domicilios señalados por el quejoso en donde presuntamente se localizaba la propaganda denunciada, lo que le permitiría, emitir un pronunciamiento al respecto.

En tal contexto, de las constancias que obran en autos se desprende que dicha autoridad una vez realizada la inspección ocular, olvidó pronunciarse respecto del otorgamiento o no de las medidas cautelares, por tal razón este Órgano Jurisdiccional en el estudio de fondo pertinente, se pronunciara al respecto.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que la denunciada **Annel Flores Gutiérrez**, al momento de contestar la denuncia planteada en su contra, realiza una manifestación en el sentido de que deberá declararse improcedente el presente medio de impugnación en términos de lo establecido en el artículo 478 fracción II del Código Electoral del Estado de México, respecto a que no se agotaron las instancias previas internas del Partido Acción Nacional, manifestación que a juicio de éste Tribunal resulta



infundada; en razón de que la materia de denuncia que nos ocupa no versa sobre violaciones a la normatividad interna del partido que se denuncia, sino que versa sobre violaciones a la normatividad electoral consistentes en posibles actos anticipados de precampaña. De ahí que, la denuncia que se instaura en su contra sea procedente mediante este Procedimiento Especial Sancionador.

De igual manera resulta importante señalar para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.



Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha seis de marzo del año en curso, en el que se reservó la admisión de la denuncia, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha catorce de marzo del año dos mil quince.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

A. **ESCRITO DE QUEJA.** El C. Ferrel Gutiérrez González, en su carácter de militante del Partido de Acción Nacional, presentó, en fecha cinco de marzo del año en curso, un escrito de queja en el que manifestó lo siguiente:

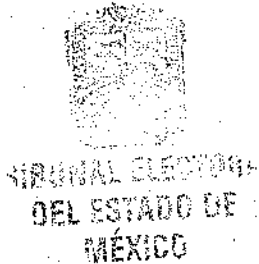
HECHOS

1.- El día quince de febrero de 2015, se publicó en los Estrados Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014 - 2015 en el Estado de México del Partido Acción Nacional.

2.- Que dicha convocatoria estableció como plazos para registrarse como precandidatos para integrar Planillas y Miembros del Ayuntamiento con motivo del proceso electoral local 2014- 2015, el día siguiente de la publicación de la presente convocatoria y concluirá el día 19 de febrero de 2015, para diversos municipios incluyendo Huixquilucan.

3.- Dicho registro sería aprobado hasta el día 26 de Febrero de 2015, si este se declarare válido los tiempos establecidos para realizar precampaña comenzarían el 01 de Marzo al 07 de Marzo ambos del año 2015 conforme a lo establecido en el numeral 2) de las Disposiciones Generales la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 del Partido Acción Nacional.

4.- En fecha 21 de Febrero del 2015, la militante ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, realizó en exceso la pinta de bardas fuera de los plazos establecidos por la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014 - 2015 del Partido Acción Nacional y el Código Electoral del Estado de México en la jurisdicción de Huixquilucan, Estado de México, las cuales se han contabilizado en más de 76 bardas, en diversas vialidades internas del Municipio; ~~esta~~ ~~promoción~~ ~~exagerada~~ está más dirigida a la población en general, trascendiendo al electorado tratando de posicionar su nombre con juego de palabras con la leyenda " ANHELAMOS UN



HUIXQUILUCAN DIFERENTE" CON COLORES NEGRO Y ROSA Y QUE EN LA MAYORÍA SE PUEDE LEER EL NOMBRE DE "ANNEL FLORES GUTIÉRREZ" a pesar de haber sido repintadas primero con pintura blanca y luego con el mensaje " ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE" mismas que en la certificación de hechos se relaciona el lugar de ubicación de cada una violentando los principios de legalidad y equidad como lo establecen los artículos 241, 242, y 245 del Código Electoral del Estado de México, lo cual acredito con la Certificación de Hechos que se anexa al presente.

5.- Además, dicha propaganda viola el principio de legalidad, pues no contiene la frase obligatoria que establece la respectiva Convocatoria que literalmente establece: PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. El Lic. Alejandro Flores Clemente, en su carácter de representante de la C. Annel Flores Gutiérrez dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, la cual fue grabada en medio magnético (DVD) que obra a foja 131 del expediente en que se actúa; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 138 a la 141 del expediente, del cual se desprende lo siguiente:



1.- Por lo que se refiere a los HECHOS, del escrito inicial del quejoso refiero:

1.- Por lo que es al número 1 arábigo señalo que el quejoso no aportó documentación alguna que demostrara su dicho; pero que en virtud de que esta información se encuentra publicada en la página web del partido Acción Nacional www.pan.org.mx; manifiesto que este hecho en particular es cierto; ya que en esta fecha fue publicada la convocatoria referida según cédula de publicación expedida por el C. CARLOS HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral.

2.- Haciendo referencia a los hechos enunciados con el numeral 2 arábigo, me permito exponer que en virtud de que el quejoso no aportó documentación alguna que fundara su dicho, aludo que en términos de la Convocatoria citada y descargada de la página web del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, este hecho es cierto en virtud de que en el apartado marcado con el numero VI denominado PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN FORMATO IMPRESO Y ELECTRÓNICO. En su párrafo quinto establece que para el municipio de Huixquilucan, copio textualmente "el plazo y término de registro será a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria y concluirá el día 19 de febrero de 2015".

3.- En referencia del hecho marcado 3 arábigo, tengo a bien manifiesta que el quejoso no aporta documentos que comprueben

su dicho, pero en términos de lo señalado en la página web del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, bajo la cédula de publicación en los Estrados Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, donde se publica la convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento y el acuerdo COOE/011/2015 publicado el día 26 de febrero de 2015, donde se aprueba el registro de los Precandidatos a Integrantes de Ayuntamientos en todo el Estado de México, me permito referir que este hecho narrado parcialmente cierto.

Referente a los tiempos establecidos para la realización de precampaña como lo refiere quejo me permito comentar que es falso, ya que la Convocatoria en su apartado 1. denominado DISPOSICIONES GENERALES, en su numeral 2) establece cita textual "Promoción del voto: inicia el 01 y concluye el día 07 de marzo del 2015", lo cual no es el contexto que el quejoso quiere atribuir al hecho; ya que como se ha establecido es promoción del voto de los militantes del Partido Acción Nacional y no la realización de actos de precampaña.

4.- Que por lo que se refiere al hecho marcado con el número 4 arábigo, NIEGO CATEGÓRICAMENTE, PUES ES TOTALMENTE FALSO Y FRÍVOLO LO QUE INDICA EL QUEJOSO, ya que mi representada no pinto ni mando a pintar bardas con la leyenda "ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN, DIFERENTE", con colores negro y rosa, así también no existe ningún vínculo entre mi persona y este tipo de frase o pensamiento, tal y como refiere el quejoso de manera errónea y equivocada. Me permito hacer hincapié, en que el quejoso hace alusiones de manera personales, los cuales no tienen ningún sustento legal y probatorio; es importante mencionar que únicamente el quejoso, hace alusión mediante su dicho señalando que estas bardas fueron pintadas por mi representante, pero no existe sustento de ningún tipo a su dicho. Es por ello que desde este momento niego cualquier suposición que se me haga al respecto con esta acusación que hace el quejoso.

Así mismo es importante mencionar que una de las máximas del derecho es el onus probandi (carga de la prueba) y por lo que se refiere al derecho procesal se dice que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, en pocas palabras el quejoso que está afirmando los hechos en su escrito inicial tiene la responsabilidad de probarlos, lo cual no lo hace en ninguna de las narrativas de sus hechos y pruebas que aporta.

Ahora bien, si esta autoridad tiene a bien considerar el análisis de este expediente, me permito hacer alusión a algunos aspectos importantes que deben de ser certificados por esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales son:

1.- Por lo que se refiere al acta número 20121, certificación de hechos que se hizo ante la fe de la Licenciada María de Lourdes Salas Arredondo, Notaria pública número 31 del Estado de México; haciendo el señalamiento de diversas inconsistencias que se vierten en este instrumento, lo cual; se hará en el siguiente orden: a) Que el compareciente de este instrumento que es el señor FERREL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, exhibe ante la licenciada María de Lourdes Salas Arredondo, setenta y seis fotografías, las cuales son el anexo de un documento que corre agregado como apéndice de este instrumento, el cual se encuentra acompañado de un documento con declaraciones hechas por el propio compareciente,



entendiéndose que no es una fe de hechos y sino una manifestación que padece el compareciente sin ningún sustento legal o probatorio; únicamente su dicho. b) La licenciada María de Lourdes Sales Arredondo, manifiesta de manera literal en dicho instrumento que "Con el objeto de certificar la existencia y correspondencia de dichas bardas con las fotografías que, me manifiesta el compareciente, fueron tomadas el sábado veintiuno de febrero del presente lo anterior corrobora que la licenciada no realice los elementos necesarios, para la certificación de este tipo de actos sino que se base en su totalidad con las fotografías del compareciente de nombre FERREL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, elementos que fueron tomados momentos antes de la supuesta fe de hechos realizada; c) Es importante señalar que la licenciada María de Lourdes Sales Arredondo, manifiesta en la redacción de su instrumento que únicamente visito de manera aleatoria un porcentaje de bardas, lo cual de manera literal dice "así como las veintitrés fotografías a color en papel tamaño carta blanco, relativas al recorrido efectuado y las cincuenta y tres restantes de las que no se pudo constatar físicamente". De lo que se desprende que del instrumento presentado por el señor FERREL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, no existe veracidad de cincuenta y tres fotografías que el mismo presenta.

Por otra parte NO EXISTE DATOS DE QUE LA TITULAR DE LA NOTARIA SE HAYA CONSTITUIDO AL LUGAR DONDE SE DICE EXISTEN ESTAS BARDAS PUES EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA TEMPO LUGAR Y FORMA EN QUE SE CONSTITUYO A LOS LUGARES INDICADOS.

2.- Ahora bien, me permito precisar que el quejoso de nombre FERREL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ha manifestado en el instrumento notarial número 20,121 hecho ante la fe de la Licenciada María de Lourdes Sales Arredondo, Notaria pública número 31 del Estado de México y en su escrito inicial, que es militante del Partido Acción Nacional, con Registro Nacional de Miembros número GUGF800816HMCTNR0200; lo anterior en virtud de que la vía que ocupó para este tipo de procedimientos no es la idónea. Por lo que en términos de lo establecido en el artículo 478 en su fracción II solicito se declare la improcedencia de este procedimiento en virtud de que el señor FERREL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, no demuestra haber agotado previamente las instancias intrapartidarias del Partido Acción Nacional, ya que los supuestos hechos denunciados por el quejoso se podrían entender como violaciones a la normatividad interna de este Instituto.

3.- Asimismo y en términos del oficio inicial del quejoso, me permito solicitar que este procedimiento sea considerado como lo establece de los artículos 463 fracción II, 474 y 475 fracción III del Código Electoral del Estado de México y el artículo 9 en su fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, tratando de denuncias frívolas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a Usted:

PRIMERO.- Tener a mí representada mediante este oficio, presentada en tiempo y forma para el desahogo de esta audiencia.

SEGUNDA.- Declarar la improcedencia de este procedimiento en términos de lo establecido en el artículo 478 en su fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Dar el tratamiento de denuncias frívolas al escrito inicial del quejoso, en términos de lo establecido en los artículos 463

fracción II, 474 y 475 fracción III del Código Electoral del Estado de México y el artículo 9 en su fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México" (sic).

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis realizado a los hechos que constituyen la materia de la denuncia realizada por el **C. Ferrel Gutiérrez González**, se concluye que, el punto sobre el que versara el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, será el dilucidar si los hoy denunciados, **Partido Acción Nacional y la C. Annel Flores Gutiérrez**, en su carácter de precandidata a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, cometieron una infracción a la normatividad electoral, consistente en la pinta de bardas en distintos inmuebles del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, cuyo contenido constituye actos anticipados de pre-campaña y electoral, y cuya promoción según el quejoso es exagerada y está dirigida a la población en general, y trasciende al electorado al tratar de posicionar su nombre mediante un juego de palabras, constituyendo así una ventaja para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **C. Ferrel Gutiérrez González** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.


SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el diecinueve de marzo del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DEL QUEJOSO:

1. **Documental pública.** Consistente en el instrumento notarial sobre la fe de hechos de fecha veintisiete de febrero del presente año, a solicitud del hoy actor, la cual se contiene en un instrumento notarial número 20,121, volumen 341, expedido por la Lic. María de Lourdes Salas Arredondo, titular de la Notaría Pública número 31 del Estado de México, misma que se encuentra visible a fojas de la 22 a la 104 del expediente en que se actúa.
2. **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

B. DE LA PROBABLE INFRACTORA ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO. No obstante de haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que la misma no ofreció medios de prueba para desvirtuar la imputación realizada en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. De igual forma la Secretaría Ejecutiva hizo constar que el Partido Acción Nacional no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante de encontrarse debidamente notificado y emplazado para tal efecto.

D. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Inspección Ocular**, de fecha siete de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, en los distintos lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México referidos por la denunciante en el escrito de queja. Acta circunstanciada que obra a fojas 108 a la 113, del expediente.

2. **Requerimiento** realizado al Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, en términos del auto de fecha seis de marzo del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

a) Si dentro de la lista de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales específicamente en el municipio de Huixquilucan, se encontraba registrada la **C. Annel Flores Gutiérrez**.

Informe que fue rendido en fecha doce de marzo de la presente anualidad, por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México, documental que obra a fojas 120 y 121 de los autos que integran el presente expediente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para

mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en especial las consistentes en:

a) Instrumento notarial sobre la fe de hechos de fecha veintisiete de febrero del presente año, número 20,121, volumen 341, expedido por la Lic. María de Lourdes Salas Arredondo, titular de la Notaría Pública número 31 del Estado de México.

Por lo que respecta a este medio probatorio si bien, es un instrumento público expedido por un notario y este cuenta con el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan.

En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que este órgano jurisdiccional se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación e idoneidad con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por este Órgano Jurisdiccional, al no existir ningún obstáculo legal o material

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que se lo impida, más aún, cuando el artículo 437 del código comicial lo faculta para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

b) La inspección realizada en fecha siete de marzo de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Probanza valorada en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso d) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

c) El requerimiento realizado el seis de marzo del año dos mil quince al Presidente Estatal del Partido Acción Nacional.

Elemento probatorio, al que se le concede valor demostrativo indiciario, de conformidad con el artículo 436 fracción II del código comicial de la entidad y que solo atendiendo a la lógica, la sana crítica, y la experiencia administrándola con demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre si generaran convicción plena sobre lo que dicha probanza pretende, esto en términos del precepto 437 del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, previo su estudio se desprende que, si bien es cierto que el denunciante al momento de interponer la queja que se resuelve, hace referencia a que denuncia la pinta de setenta y seis bardas, también lo es que, de la fe de hechos realizada en fecha veintisiete de febrero del año en curso, se desprende que la Licenciada María de Lourdes Salas Arredondo, en su carácter de Titular de la Notaria Pública Número treinta y uno del Estado de México, únicamente da fe del contenido y existencia de veintitrés bardas, haciendo notar que las cincuenta y tres restantes no fue posible constatar físicamente su existencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior derivado de la solicitud que el hoy denunciante realizó a la fedataria pública, en el sentido de que certificará la existencia de las bardas en los domicilios señalados en su solicitud, así como el mensaje que contenían y si estas se encontraban pintadas con el mensaje "ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE", así como que se cerciorara que dicha propaganda no contenían la frase "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

Así pues, en tal instrumento notarial este Órgano Jurisdiccional advierte que se certificó la existencia de veintitrés bardas, las cuales se dice no contenían la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", y que en la mayoría se puede leer el nombre de "ANNEL FLORES GUTIÉRREZ", a pesar de haber sido repintadas primero con pintura blanca y luego con el mensaje "ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE"; haciendo constar además que las restantes cincuenta y tres restantes no se les pudo constatar físicamente su existencia.

No obstante lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de allegarse de mayores elementos o indicios adicionales a los que pueden desprenderse de las pruebas aportadas y con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los lugares que refiere el instrumento notarial antes citado, ordenó una inspección ocular, misma fue realizada en fecha siete de marzo del presente año, de la cual se acreditó la existencia de veintitrés bardas en los domicilios referidos en el instrumento notarial, de la cuales el funcionario público describe que, veintidós de las bardas inspeccionadas, contienen un fondo blanco con la leyenda "ANHELAMOS UN" en letras de color negro; "HUIXQUILUCAN" en letras de color rojo y; "DIFERENTE" en letras color negro, y que solo una de las dos bardas señaladas en el domicilio ubicado en: ACUEDUCTO DE LERMA, MANZANA 18, SAN BARTOLOMÉ



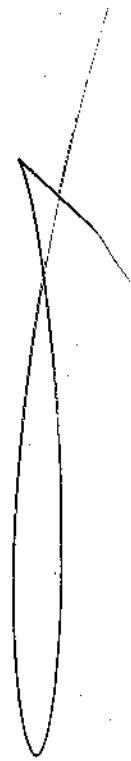
COATEPEC, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, contiene la siguiente leyenda con letras de color azul "ANNEL", seguido de letras de color rojo "PRESIDENTA MUNICIPAL", y letras en color negro "PRECANDIDATA".

Ahora bien, al constatar y analizar el contenido de los medios probatorios antes referidos, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que la propaganda que se acredita, tanto en el instrumento notarial y la inspección ocular, consta de veintidós bardas, las cuales en general **SÓLO** contienen la leyenda siguiente:

"ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE"

La anterior precisión se realiza en razón de que el instrumento notarial menciona que en dicha propaganda se percibe además de la leyenda antes descrita, el nombre de la C. **Annel Flores Gutiérrez**, por lo cual y en atención a la valoración que se hace de esta, la sana crítica, la experiencia, administrándolas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, no generan convicción a este órgano jurisdiccional, sobre lo que dicha probanza pretende probar, es decir, no se advierte que además de la leyenda referida en líneas precedentes se advierta el nombre de la denunciada, por lo tanto, aun y cuando el denunciante haya presentado como prueba un instrumento notarial y el cual se considere documental pública, esta no es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

De ahí que, si bien, se considere un instrumento público expedido por un notario y este cuenta con el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan.



Así, la suficiencia e idoneidad de este medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que este órgano jurisdiccional se vio obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho le correspondió.

En consecuencia, de los indicios que aportó dicho instrumento notarial, sólo se vieron robustecidos con la inspección ocular ordenada por la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de México los que referían los domicilios de las veintidós bardas, así como el contenido de ellas consistentes en la leyenda "ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE", haciendo prueba plena para este Tribunal Electoral de tal cantidad de bardas y con el mensaje descrito.

En cuanto a la propaganda acreditada mediante la inspección ocular, en una barda ubicada en el domicilio: ACUEDUCTO DE LERMA, MANZANA 18, SAN BARTOLOMÉ COATEPEC, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, se advirtió la siguiente leyenda con letras de color azul "ANNEL", seguido de letras de color rojo "PRESIDENTA MUNICIPAL", y letras en color negro "PRECANDIDATA".

Propaganda que sólo fue acreditada mediante la inspección ocular haciendo prueba plena para este Órgano Jurisdiccional de su existencia.

Así las cosas, de las pruebas referidas se concluye que, existe en autos plena constancia de la existencia de la propaganda con el contenido descrita y denunciada la cual se desprende de la pinta de veintitrés bardas en los siguientes lugares del municipio de Huixquilucan, Estado de México:

- 1. Dos bardas en Monte Las Cruces sin número, Canteras, municipio de Huixquilucan, Estado de México, junto al sitio de taxis.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. Monte Piedad esquina con Monte Cristo, Canteras, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
3. Monte Cristo esquina con Monte Piedad, Canteras.
4. Monte María esquina Monte Cristo, Canteras, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
5. Monte María casi esquina con Avenida Camino Viejo a Huixquilucan, Canteras.
6. Monte Líbano, Manzana 19, Lote 14, El Pedregal, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
7. Avenida Coatepec sin número, San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
8. Dos bardas en Acueducto de Lerma sin número, Manzana 18, San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
9. Privada Juante sin número, San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
10. Camino a Santiago Yancuitalpan sin número, San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
11. Dos bardas en Calle retorno Naranjos sin número, San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
12. Carretera Magdalena Chichicarpa-San Cristóbal Texcalucan sin número, El Mirador, frente al Jardín de Niños Aquiles Serdán, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

13. Carretera Magdalena Chichicarpa-San Cristóbal Texcalucan sin número, Barrio El Paraíso, municipio de Huixquilucan, Estado de México. Magdalena Chichicarpa.
14. Carretera Magdalena Chichicarpa-San Cristóbal Texcalucan sin número, Barrio El Paraíso, municipio de Huixquilucan, Estado de México. Magdalena Chichicarpa.
15. Carretera Magdalena Chichicarpa-San Cristóbal Texcalucan sin número, Barrio Madho, Magdalena Chichicarpa, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
16. Dalia esquina Carretera Magdalena Chichicarpa-San Cristóbal, Barrio El Rio, Magdalena Chichicarpa, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
17. Lirio sin número, Barrio Laurel-Vera, Magdalena Chichicarpa, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
18. Canarios sin número esquina carretera Magdalena Chichicarpa-San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
19. Brisa sin número esquina carretera Magdalena Chichicarpa-San Cristóbal, El Mirador, municipio de Huixquilucan, Estado de México.
20. Zenzontles sin número, San Cristóbal Texcalucan, municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Atendiendo a lo anterior y al haberse acreditado dos mensajes o leyendas distintas y a efecto de realizar el estudio correspondiente a cada una de ellas y verificar si estas trasgreden la normativa electoral, como lo señala el denunciante. En ese contexto al desprenderse de la propaganda acreditada, elementos distintos, este Tribunal Electoral dividirá su análisis de la siguiente manera:

1.- Propaganda en la que se contiene la frase "ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE".

2.- Propaganda en la que se contiene la frase "ANNEL", seguido de las palabras "PRESIDENTA MUNICIPAL" y "PRECANDIDATA".

Lo anterior, no sin antes describir el marco referencial y normativo que regulan las precampañas y campañas.

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que con posterioridad se proceda al análisis del contenido de la propaganda denunciada y, en consecuencia, verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "*Del Proceso Electoral*", Título Segundo denominado "*De los actos preparatorios de la elección*", Capítulo Primero "*De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos*", se desprenden los siguientes textos normativos:



Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."*

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **Precampañas:** Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
3. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o



simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

4. Propaganda de precampaña: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

5. Actos Anticipados de Campaña: Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña.**

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, si los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios

de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

Luego, si en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda, durante la etapa de precampañas, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución particular las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre

de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**.

En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto a este marco teórico referencial, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos



anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a la **propaganda en la que se contiene la frase "ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE"**, una vez que ha sido acreditada la misma en términos de lo señalado en párrafos anteriores, se procede a determinar si los hechos denunciados transgreden la normatividad electoral, y para ello conviene tener en cuenta, que el denunciante sostiene que con la propaganda se están realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, y con ello un posicionamiento indebido ante la ciudadanía de la **C. Annel Flores Gutiérrez**, constituyendo a decir del quejoso, una indebida ventaja sobre la ciudadanía.



Una vez que se ha referido el marco conceptual y normativo y definido los tres elementos necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este Órgano Jurisdiccional considera que el **elemento subjetivo, NO SE ACTUALIZA**; pues como ha quedado evidenciado, de la frase que se encuentra contenida en la propaganda en análisis, no se advierte solicitud alguna a la ciudadanía o a militantes de un partido político o apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputaran en el proceso electoral en el Estado de México.

Asimismo, de las características de la frase contenida en las veintidós bardas, no se establece que en ellas se promueva una candidatura, solicitando el voto ciudadano, ni tampoco difunde una plataforma electoral como candidato a favor de la probable infractora.

De igual manera, de las características de la propaganda no se advierte que de manera expresa o implícita se deduzca manifestación alguna por parte de la denunciada, respecto a una intención de contender en algún proceso electoral, o de requerir apoyo de la ciudadanía para tal objetivo, por que como ya se evidencio ni siquiera puede advertirse algún elemento que se vincule con ella.

En ese tenor, de la frase que se aprecia en las bardas en cuestión "**ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE**", y que son motivo de la presente queja, este Órgano Jurisdiccional considera que no existe infracción alguna que pueda atribuirse a la ciudadana denunciada.

Por lo que respecta al **elemento personal** este órgano jurisdiccional considera que **NO SE ACTUALIZA**; puesto que, como ya ha quedado acreditado, la frase contenida en la propaganda referida en el párrafo anterior, al no guardar relación alguna con la hoy denunciada, y al no desprenderse que se trate de algún partido



político, dirigente, militante, afiliado, simpatizante, precandidato, candidato o cualquier persona, no se colma dicho elemento.

Se robustece lo anterior con el hecho de que la propaganda acreditada al no estar adminiculada ni directa o indirectamente con la denunciada **Annel Flores Gutiérrez**, y toda vez que la misma no contiene su nombre, ni su imagen, o leyendas alusivas a su carácter de aspirante a candidata, y al no existir en autos algún indicio que así lo proponga y que por el contrario, en la contestación de la denuncia la presunta infractora se haya deslindado de dicha propaganda negando cualquier relación con ella, por lo tanto, es incuestionable para este Tribunal considerar que el elemento en estudio no se colma. Máxime que el quejoso no demostró que dicha propaganda fuera responsabilidad de la hoy denunciada.

Por lo tanto al no haberse satisfecho o acreditado dos de los tres elementos indispensables para configurar los actos anticipados de campaña, resulta incensario para este Tribunal llevar a cabo el estudio del elemento temporal, toda vez que a nada pactico llevaría su estudio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional referir que el quejoso en su escrito realiza una manifestación en el sentido de que con la propaganda que se denuncia se viola el principio de legalidad pues no contiene la frase obligatoria que establece la respectiva convocatoria "propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional"

Al respecto, se estima que toda vez que la propaganda que resultó acreditada y el mensaje que se contenía en ella, no repercutió violatoria de la normatividad electoral, porque no pudo acreditarse algún vínculo de responsabilidad con la denunciada, eso por un lado, y por otro, que de igual manera no se encontró ni explícita ni implícitamente elemento alguno que pudiera acreditar el elemento subjetivo necesario para que se configurara la responsabilidad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

imputada a la C. **Annel Flores Gutiérrez**. Es decir, no se contenía algún llamamiento al voto, no promueve plataforma electoral o candidatura alguna.

En consecuencia, la propaganda no trasgredió el principio de legalidad al que hace referencia el quejoso, porque esta propaganda no guarda relación ni siquiera a manera de indicio con la materia electoral o con la denunciada.

En consecuencia, respecto de la propaganda contenida en veintidós bardas con la leyenda **"ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE"**, al no actualizarse los elementos subjetivo y personal para acreditar actos anticipados de precampaña y/o campaña hechos valer en contra de la C. Annel Flores Gutiérrez, se determina que **no existe trasgresión a la normativa electoral** tal y como lo adujo el quejoso.

Ahora bien, por lo que respecta a la **propaganda en la que se contiene el nombre "ANNEL", seguido de las palabras "PRESIDENTA MUNICIPAL" y "PRECANDIDATA"**, acreditada en la barda ubicada en "Acueducto Lerma, manzana 18, San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, de la que, como lo refiere el Licenciado Gregorio Tapia Esquivel, servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, servidor que llevó a cabo la inspección ocular, se desprendió "la existencia de un inmueble en el que constató la pinta de una barda de aproximadamente siete metros de largo por tres metros de altura, en la cual se aprecia un fondo en color blanco, con las siguientes leyendas: con letras en color azul "ANNEL", seguido de letras en color rojo "PRESIDENTA MUNICIPAL", y en letras en color negro "PRECANDIDATA".

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco teórico que se estableció previamente, si con la propaganda denunciada antes referida se instituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tomando en consideración los



elementos: subjetivo, personal y temporal, necesarios para acreditarlos.

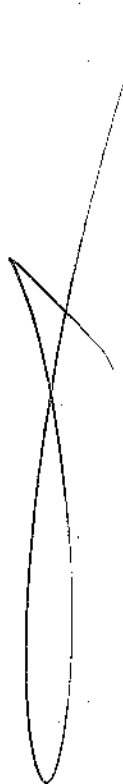
Referente al **elemento subjetivo**, este Órgano Jurisdiccional considera que **SÍ SE CUMPLE**; puesto que del contenido de la pinta de la barda referida en líneas anteriores y de la cual se encuentra debidamente acreditada su existencia, se advierte que la C. Annel Flores Gutiérrez, está posicionando una pre candidatura para la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, dentro del proceso de selección de candidatos que está llevando a cabo el Partido Acción Nacional, en el mismo Municipio.

Pues del contenido que se lee en ella, esencialmente se indica:

"con letras en color azul "ANNEL", seguido de letras en color rojo "PRESIDENTA MUNICIPAL", y en letras en color negro "PRECANDIDATA".

En consecuencia, es evidente que la intención de la ciudadana denunciada, es posicionarse con dicha precandidatura y solicitar el apoyo de los militantes del Partido Acción Nacional para ser candidata a Presidente Municipal en Huixquilucan, Estado de México.

Por lo que respecta al **elemento personal** este órgano jurisdiccional considera que **SÍ SE CUMPLE**; puesto que como ya quedó debidamente acreditado con el informe rendido por la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la C. Annel Flores Gutiérrez, se encuentra registrada como pre-candidata a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por lo que dicha documental para este Órgano Jurisdiccional adquiere pleno valor probatorio de la calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en dicho municipio, esto, atendiendo a la lógica, la sana crítica, y la experiencia, adminiculándola con demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, en términos del artículo 437 del código comicial electoral de la entidad.



Finalmente, por cuanto hace al **elemento temporal**, este Tribunal considera que **NO SE CUMPLE**; ello, en virtud de que la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la barda ubicada en: "Acueducto Lerma, manzana 18, San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, fue acreditada el siete de marzo de dos mil quince, mediante la inspección ocular que realizó el Licenciado Gregorio Tapia Esquivel, servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, habilitado para dicha práctica; esto significa que, la propaganda de la que se duele el quejoso quedó acreditada dentro del periodo de precampañas que señala el acuerdo **IEEM/CG/57/2014** denominado "Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.", entre el primero y el veintitrés de marzo de dos mil quince.

Derivado de lo anterior, se genera la presunción de que la fecha en que se realizó la pinta de la barda ubicada en: "Acueducto Lerma, manzana 18, San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, ocurrió dentro del periodo establecido para las precampañas para la elección de ayuntamientos, es decir; **entre el primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince.**

Es imprescindible señalar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza inminentemente dispositiva, lo que se traduce en que el denunciante está obligado a probar sus afirmaciones, a través de la aportación de las pruebas documentales o técnicas que estime oportunas. Criterios que fueron sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Criterios contenidos en las jurisprudencias 22/2013 y 10/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Mismas que pueden ser consultables en la página de internet de dicho Tribunal Electoral. www.te.gob.mx

En consecuencia, si bien es cierto que del escrito de queja que presento el actor en fecha cinco de marzo de la presente anualidad, se desprende que denuncia la pinta de bardas desde el veintiuno de febrero del mismo año, lo cual generó un indicio sobre la temporalidad; también lo es que en autos no existe prueba alguna que pueda ser administrada con otra, y robustezca lo señalado por el denunciante, por el contrario, existe plena convicción de que el indicio generado fue desvirtuado por la diligencia practicada por la autoridad administrativa electoral, en cuanto a la temporalidad de su colocación. Esto porque como se dijo con anterioridad la propaganda que se analiza fue acreditada mediante la inspección ocular de fecha siete de marzo de la presente anualidad, sin existir indicio alguno de que pudiera advertir la existencia de esta con anterioridad a dicha diligencia.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, derivado del análisis desarrollado en el cuerpo de la presente resolución, respecto del contenido de la barda ubicada en: "Acueducto Lerma, manzana 18, San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, **no constituye, actos anticipados de precampaña o campaña electoral**, en virtud de que la conducta y propaganda desplegada se encuentra dentro del periodo de precampaña.

Por otra parte, el actor en su escrito de queja hizo referencia a la pinta de setenta y seis bardas, empero, como se desprende de la fe de hechos, únicamente se acreditaron veintitrés de ellas, y en atención a que en el mismo instrumento se manifestó que en las cincuenta y tres restantes no se constató físicamente su existencia.

Consecuentemente a lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó una diligencia consistente en la inspección ocular en los domicilios que se acreditó la propaganda, mismos que fueron referidos en el instrumento notarial. Es decir, los relativos a las veintitrés bardas.



Al respecto, cabe hacer mención que este Órgano Jurisdiccional a efecto de ser exhaustivo en su estudio, y no dejar de valorar estas probanzas, resulta necesario advertir que las bardas y la propaganda denunciada contenidas en las restantes cincuenta y tres fotografías y que fueron exhibidas por el actor, anexándolas a la fe de hechos, se estima que no fueron inspeccionadas y/o constatadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, del análisis que realiza este órgano jurisdiccional a las mismas, estas contienen idénticas características de la propaganda en la que aparece la frase "ANHELAMOS UN HUIXQUILUCAN DIFERENTE", propaganda que ya fue motivo de pronunciamiento de este tribunal en líneas precedentes, misma que se determinó no constituía violación a la normatividad electoral, en tal virtud, es de considerarse que la propaganda contenida en dichas fotografías solo aporta indicios de las bardas y del contenido que en ellas se aprecia, sin que exista prueba diversa que pueda administrarse para generar convicción distinta a la planteada, de ahí que para este Tribunal Electoral las cincuenta y tres fotografías no constituyan una infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a que a la falta de pronunciamiento de la medidas cautelares por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tal circunstancia no irroga perjuicio al hoy denunciante ya que del análisis realizado por este Órgano Jurisdiccional, tanto de los hechos que originaron la denuncia, así como las probanzas aportadas, las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y los demás elementos que obran en autos, no fue posible determinar que la propaganda denunciada haya trasgredido la normatividad electoral, de ahí que, aun y cuando dicha autoridad no se haya pronunciado en el momento procesal oportuno, lo cierto es que, con la propaganda que se denunció no se trasgrede de algún modo la normativa electoral, no se puso en riesgo las condiciones de equidad en la competencia de los partidos políticos, los derechos de los actores

políticos, los principios rectores del proceso electoral, o en general, los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Por último no pasa desapercibido para éste Tribunal que de acuerdo con lo esgrimido por el quejoso en su escrito, este también denuncia al Partido Acción Nacional por **CULPA IN VIGILANDO**, sin embargo, como ya ha sido determinado por este órgano jurisdiccional, la C. **Annel Flores Gutiérrez** no incurrió en ninguna violación a la normatividad electoral y al no haberse acreditado responsabilidad alguna, asimismo el Partido Acción Nacional corre la misma suerte, en razón de que del análisis realizado a la propaganda denunciada no se trasgredió la normativa electoral por lo tanto no es posible evidenciar responsabilidad alguna al partido denunciado.

En consecuencia, al considerarse que la propaganda denunciada no trasgrede la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

De ahí que se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **C. Ferrel Gutiérrez González**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo

dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS